



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 9:

ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO EN
LAS SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE Y
SOBRE LA CESIÓN DE CUOTAS O DE PARTES
SE INTERÉS

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 9: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE Y SOBRE LA CESIÓN DE CUOTAS O DE PARTES SE INTERÉS

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Qué se requiere para adquirir la calidad de socio en una sociedad en comandita simple cuando el adjudicatario de las cuotas sociales no ostenta la calidad de heredero?

¿En una sociedad en comandita simple, cuáles son las mayorías y formalidades para la reforma estatutaria consistente en la cesión de cuotas de los comanditarios o de las partes de interés de los socios gestores?

PAUTA LEGAL: Dado el carácter *intuitu personae* de la sociedad en comandita simple y con el fin de preservar la confianza que debe existir entre los socios, la adjudicación de las cuotas sociales del socio comanditario fallecido mediante la respectiva sentencia aprobatoria de la partición, aunque en efecto acredita la transmisión de las respectivas cuotas sociales, no sería suficiente para que, por ese sólo hecho, el adjudicatario cesionario que no es heredero, adquiera la calidad de socio, por cuanto de conformidad con el artículo 330 del Código de Comercio, la cesión de las cuotas de los comanditarios se sujetará a la forma prevista para la de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada.

Así las cosas, resulta indispensable que, con base en el numeral primero del artículo 358 del Código de Comercio, la junta de socios como máximo órgano social se reúna y someta a consideración lo relativo a la cesión de cuotas para la admisión del nuevo socio, frente a lo cual se requiere la anuencia de todos los demás asociados, con el propósito de llevar a cabo la respectiva reforma estatutaria, dado que la transmisión judicial no puede obligar a que se incluya como socio a una persona con la cual los demás no quieren estar asociados.

Por consiguiente, si el cesionario/adjudicatario no heredero del socio fallecido somete a consideración de la junta de socios las cuotas que recibió para que sea admitido como nuevo socio y el máximo órgano social no lo aprueba, se estará, en primer lugar, a las previsiones estatutarias y, en su defecto, dicho sujeto titular de un derecho patrimonial por cuenta de las cuotas asignadas podrá, -a semejanza del caso de las sociedades colectivas cuando no pueden continuar con los herederos del socio fallecido, (artículo 321 del Código de Comercio)-, proceder con el pago del valor de las cuotas según se acuerde entre las partes o el que fije un perito, teniendo presente que, si dicho pago se lleva a cabo mediante un reembolso que conlleve una efectiva disminución del capital social, habrá que, además, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código de Comercio.

Cabe aclarar que, aunque en las sociedades en comandita simple el artículo 340 del Código de Comercio consagró que las reformas estatutarias deban realizarse mediante escritura pública aprobada por unanimidad de los socios gestores o colectivos y por mayoría absoluta de los comanditarios, el artículo 338 de la referida codificación estableció una mayoría especial para una clase particular de reformas estatutarias y es la consistente en la cesión de las partes de

interés de un socio gestor o colectivo, en cuyo caso se requeriría la unanimidad de todos los socios; y, si se trata de la cesión de cuotas de los comanditarios, se necesitaría el voto unánime de los demás comanditarios.

En resumen, **la reforma estatutaria consistente en cesión de cuotas de los comanditarios o cesión de partes de interés de los gestores requeriría de una mayoría especial diferente a la que normalmente debe observarse para las demás reformas estatutarias, siendo normas de orden público que no admiten pacto en contrario**, ni permiten hacer distinciones, por ejemplo, si quien va a adquirir es otro socio o un tercero, ya que el tenor de la disposición es claro.

En ese orden de ideas, el hecho de que uno de los socios comanditarios no hubiere ejercido su derecho de preferencia frente a la cesión de cuotas de otro socio que las está ofreciendo, ello no implica que ha manifestado su voto a favor de la cesión pretendida, simplemente ejerció su derecho para decidir si adquiriría o no preferencialmente, sin que ello implique autorización para la reforma estatutaria que se requeriría, si se fueren a ceder las mencionadas cuotas del comanditario.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 27.
- Código de Comercio artículo 145.
- Código de Comercio artículo 321.
- Código de Comercio artículo 330.
- Código de Comercio artículo 338.
- Código de Comercio artículo 340.
- Código de Comercio artículo 358.

FUENTE DOCTRINAL:

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-1059 de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-17169 del 13 de marzo de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-19788 del 26 de marzo de 2003.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-156602 del 5 de noviembre de 2013.
- José Ignacio Narváez, La Compañía de Responsabilidad Limitada, 1987, Bogotá, Ediciones Bonnet, páginas 114 a 115.
- Rafael Bernal Gutiérrez, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, 1977, Bogotá, Legis Editores, página 36.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

1. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/10/2014, número del proceso 2014-801-072, número del radicado 2014-01-476589.
2. Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/03/2017, número del proceso 2016-800-110, número de radicado 2017-01-129894.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co